



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000439-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4561981 - 4]

VISTO:

visto, el informe 00453-2023-GR.LAMB-GERESA/HBL-DE-MBWM (3335770-1) que contiene la opinión Legal de fecha, 24 de Julio del año 2023, emitido por la Unidad Funcional de Asesoría Legal, el informe N° 00053-2023-GR-LAMB/GERESA/HB.L-DE-URH, (4561981-3) de la Unidad de Recursos Humanos y el oficio N° 0035-2023.CEN/CONFENUTSSA, de fecha 07 de Marzo de 2023, y el oficio N° 006-2023-CEN/CONFENUTSSA/CNR/WAM, de fecha 01 de Febrero de 2023. sobre Licencia Sindical con Goce de remuneraciones a Tiempo completo a favor del servidor, don WILMER ANTON MAYANGA en su condición de Secretario Nacional de Defensa del CEN/CONFENUTSSA, por el periodo del 06 de Marzo de 2023 hasta el 03 de Setiembre de 2026; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 28° de la Constitución Política del Perú, el Estado reconoce y cautela el ejercicio democrático de los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. De igual modo, garantiza la libertad sindical.

Que, conforme a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante TC), la libertad sindical es un derecho de carácter que se define como la capacidad auto determinativa para participar en la Constitución y desarrollo de la actividad sindical. Asimismo, en tanto la libertad sindical tiene como principales manifestaciones a los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga, el contenido de dicha libertad brinda cobertura a facultades como las siguientes:

- El derecho de fundar a organizaciones sindicales.
- El derecho de libre afiliación, desafiliación y re-afiliación en las Organizaciones sindicales existentes.
- **El derecho de la actividad sindical, el derecho de las organizaciones sindicales a ejercer libremente las funciones de la Constitución y las leyes le asignen, en defensa de los intereses de sus afiliados. Ello comprende la reglamentación interna, la representación institucional, la autonomía en la gestión, etc.**
- El derecho a que el Estado no interfiera, salvo caso de violación de la Constitución o la Ley en las actividades de las organizaciones sindicales.

Que, la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Recaída en el Expediente 01139-2007-PA/TC), "La libertad sindical no solo garantiza la protección colectiva de los trabajadores sindicalizados; sino que también reconoce una protección especial para los dirigentes sindicales, toda vez que estos últimos, libremente elegidos, detentan la representación de los trabajadores sindicalizados a fin de defender sus intereses".

Que, queda claro que el reconocimiento de licencias sindicales a favor de las organizaciones sindicales para la representación y defensa de los intereses de los trabajadores, es una importante manifestación de la libertad sindical. Por lo tanto, el mandato de garantía de la libertad sindical, previsto en el artículo 28 de la Constitución Política, debe traducirse entre los aspectos, en una adecuada regulación y reconocimiento de licencias sindicales.

Que, el artículo 32° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, establece la obligación del empleador de conceder permisos remunerados para la asistencia a actos de concurrencia obligatoria, a favor de determinados dirigentes sindicales (secretario general, secretario adjunto, secretario de defensa y secretario de organización), **hasta un límite de 30 días naturales por año calendario, salvo que exista costumbre o convenio colectivo más favorable. Asimismo, se dispone que el exceso sea considerado como licencia sin goce de remuneraciones y demás beneficios.**

Que, en el Régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276° y su Reglamento, no se ha regulado expresamente la Licencia Sindical; sin embargo, en el Manual Normativo de Personal N° 003-93-DNP "



RESOLUCION DIRECTORAL N° 000439-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4561981 - 4]

Licencias y Permisos". aprobado por Resolución Directoral N° 001-93-INAP/DNP, se ha establecido el permiso sindical como una facilidad para el ejercicio del derecho de sindicalización, por tanto, define el permiso como la "autorización para ausentarse por horas del Centro Laboral durante la jornada de trabajo". Mientras que la licencia es entendida como la "autorización para no asistir al Centro de Trabajo uno o más días";

Que, en el INFORME TÉCNICON°094-2015-SERVIR/GPGSC hace referencia al Informe Técnico N° 038-2014 SERVIR/GPGSC, el cual precisa que, ante la ausencia de regulación de la Licencia Sindical en el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de La Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, lo que podría afectar el ejercicio libre y eficaz del derecho a la libertad sindical derecho fundamental reconocido en la Constitución Política y los Convenios de la OIT de los servidores comprendidos en dicho régimen, debería integrarse dicha laguna del derecho acudiendo mediante analogía a la regulación que sobre licencia sindical se ha previsto en el Régimen Laboral de la actividad privada, específicamente en el TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003- TR;

Que, mediante la Resolucion Directoral N° 488-2017-GR-LAMB/GERESA/HBDBL/DH, de fecha 12 de setiembre de 2017, y la Resolucion Directoral N° 0531-2019-GR-LAMB/GERESA/HB.L/DE, de fecha 13 de Noviembre de 2019, determinan la existencia de costumbre, respecto a la Licencia Sindical a tiempo completo, con goce de remuneraciones, así mismo constituyen precedentes administrativos, Teniendo en cuenta el derecho a la costumbre establecida en el artículo artículo 32° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo

Que, de acuerdo a la normatividad aplicable a la materia, el Decreto Supremo N°003-2017-TR, los dirigentes sindicales de las organizaciones sindicales de primer y segundo grado gozan de permisos y facilidades para asistir a actos de concurrencia obligatoria y los dirigentes sindicales de las organizaciones de tercer grado, les asiste el derecho a obtener Licencia Sindical, CON GOCE DE HABER debido a la naturaleza del cargo asumido por el servidor, siendo un cargo que tiene caracter Nacional y haber sido elegido como Secretario Nacional de Defensa del CEN/CONFENUTSSA, que se ubica en la capital de la republica lugar geografico diferente al de la residencia habitual y centro laboral del peticionante, siendo de vital importancia conceder la Licencia Sindical con goce de remuneraciones a Tiempo Completo;

Que, mediante la Resolucion Ministerial N° 698-2023/MINSA, de fecha 20 de Julio de 2023, se modifica el articulo 1° de la Resolucion Ministerial N°843-2022/MINSA, conforme al siguiente detalle:

Articulo 1° Reconocer a la Junta Directiva de la Confederación Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud -CONFENUTSSA, cuyo periodo de vigencia finaliza el 3 de setiembre de 2026, según constancia de inscripción del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Publicos -ROSSP, entre otros según detalle :

N°	CARGO	NOMBRES Y APELLIDOS
05	SECRETARIA NACIONAL DE DEFENSA	WILMER ANTON MAYANGA

Que, Teniendo en consideracion la Opinión Legal emitida, por la Unidad Funcional de Asesoría Legal, del Hospital Belén Lambayeque en la cual concluye, que puede concederse licencia Sindical con goce de haber por el limite de hasta 30 días naturales por año calendario, salvo exista costumbre o convenio mas favorable, conforme a lo establecido el artículo 32° del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. estableciendose, que existe la costumbre, y otros hechos contenidos en la Resolucion Directoral N° 488-2017-GR-LAMB/GERESA-L-HPDBL-DH, de fecha 12 de setiembre de 2017, donde la Direccion Ejecutiva del Hospital Belen, resuelve conceder a don Wilmer Anton Mayanga, Licencia Sindical a Tiempo Completo con goce de remuneraciones en su calidad de Secretario Nacional de Defensa del Comité Ejecutivo Nacional de la Federacion Nacional Unificada de Trabajadores del Sector Salud -FENUTSSA, a fin de que pueda ejercer su representacion gremial, durante el periodo de tiempo que dure el desempeño del cargo Sindica, sin exceder el plazo de vigencia reconocido en la Resolucion Ministerial

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 000439-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4561981 - 4]**

N°675-2017/MINSA, en el presente caso es la vigencia de la Resolucion Ministerial N°698-2023/MINSA, de fecha 20 de Julio de 2023.

Estando a lo informado por la unidad de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, la division de Administración, unidad funcional de Asesoría Legal, y en uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección, aprobado con Ordenanza Regional N° 024-2015/GR.LAMB/CR, que aprueba el ROF, del Hospital Belen Lambayeque y a las facultades conferidas mediante Resolucion Ejecutiva Regional N° 227-2019-GR.LAMB/PR.

SE RESUELVE;

Artículo 1°; CONCEDER LA LICENCIA SINDICAL CON GOCE DE REMUNERACIONES Y A TIEMPO COMPLETO, al servidor nombrado WILMER ANTON MAYANGA, en su calidad de Secretario Nacional de Defensa del CEN -CONFENUTSSA, a fin de que pueda ejercer su representación con eficacia anticipada por el periodo del 06 de Marzo 2023 hasta el 03 de Setiembre de 2026, salvo caso de violación de la Constitución o la Ley en las actividades de las organizaciones sindicales, y por las razones expuestas en la presente resolucion.

ARTICULO 2°; DAR A CONOCER, al servidor antes mencionado que deberá alcanzar a la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Belén Lambayeque, los documentos que justifiquen la concurrencia a las reuniones de representación, para el control de asistencia mensual correspondiente.

ARTICULO 3°; Notificar, la presente resolución conforme al plazo y formalidades establecidas en la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General al interesado y las instancias administrativas competentes y publíquese en el Portal Institucional.

Regístrese y Comuníquese,

Firmado digitalmente
JUAN PABLO MELENDEZ DIAZ



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE
HOSPITAL BELEN
1.0 DIRECCION EJECUTIVA

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000439-2023-GR.LAMB/GERESA/HB.L/DE [4561981 - 4]

DIRECTOR DEL HOSPITAL BELÉN LAMBAYEQUE

Fecha y hora de proceso: 04/09/2023 - 13:13:30

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>

VoBo electrónico de:

- 5.0 DIVISION DE ADMINISTRACION
WILSON MENDOZA BERNILLA
JEFE DIVISION DE ADMINISTRACION
15-08-2023 / 10:49:47

- 5.1 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
ROY OMAR PEREZ GUEVARA
JEFE DE LA UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
18-08-2023 / 14:25:56